



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 18 julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>Verbal-Responsabilidad Civil Contractual /Extracontractual</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>Yised Vivianaaguirre Martínez C.C. 1.094.992.972 Rubén Darío Lerma Londoño C.C.9.772.757 Juan José Lerma Gutiérrez R.C 55942305 y NUIP 1092860511 Samuel Lerma Aguirre R.C. 55942762 y NUIP 1092860511 Edith Londoño Giraldo C.C 51.571.632 Martha Inés Martínez Guzmán C.C 41.888.243 Antonio José Aguirre Madrid C.C 7.512.783 Mayra Alejandra Aguirre Martínez C.C 1.098.310.808 Andrés Felipe Aguirre Martínez C.C.1.098.310.720</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Clínica del Café- Dumian Medical NIT. 805.027.743-1 Gerardo Méndez Pabón C.C. 88.232.897</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-2021-00275-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Inválida notificaciones Notificación por conducta concluyente Concede amparo de pobreza parte demandante</b>

1. Revisadas la notificación personal extendidas a los demandados (docs.33,35-36) encuentra esta Judicatura que no se les puede dar el alcance que se pretende, toda vez que, no se permite verificar el acuse de recibo generado por el procesador de datos del correo del destinatario, conforme lo exigía en su momento el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. En atención a la carpeta 37 y el doc. 39 del expediente digital, de conformidad con el artículo 301 del CGP, hay lugar a agotar la notificación por conducta concluyente respecto de los demandados, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

En consecuencia, se ordena al Centro de Servicios Judiciales, en coordinación con la secretaria, compartir acceso al expediente digital a los correos electrónicos de los demandados: [gmendezpa@yahoo.com](mailto:gmendezpa@yahoo.com) ; [juridico@dumianmedical.net](mailto:juridico@dumianmedical.net) y [notificaciones\\_judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net)

De acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de traslado empezará a correr pasados 3 días, siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

En esa medida, conforme al doc. 39 se reconoce personería al abogado Jairo Alexander Castañeda Barrios, como apoderado judicial del señor Gerardo Méndez Pabón.

Por el momento, no se reconoce personería a la abogada Nathaly Peláez Manrique para representar a la demandada, Clínica del Café-Dumian Medical, a pesar de manifestar conocer sobre la existencia de esta demanda, porque el poder no cuenta con la presentación personal (artículo 74 CGP) y tampoco se advierte que fuera remitido desde la dirección de correo electrónico de la citada persona jurídica que tiene registrado en el registro mercantil conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término para contestar la demandada por secretaria, vuelvan las diligencias al Despacho.

3. Teniendo que, en el escrito obrante en el doc.34 del expediente digital, bajo la gravedad del juramento se expuso la imposibilidad de atender por los demandantes los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, se procede como autoriza el artículo 151 del CGP, y para los efectos del artículo 154 *ibídem.*, a tener en amparo de pobreza a la parte demandante en el curso del presente asunto, hasta que se produzca una de las causales para su terminación, conforme al artículo 158 del CGP.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022,

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05418dd96aa6d9bf312a5060101f1512baf3c14167925b1824a4a1aabf249ab**

Documento generado en 18/07/2022 08:07:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**